

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN Y LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/066/PEF/16/2011.

México Distrito Federal, a _____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7, 9 y 41, párrafo 1, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2 párrafo 3; 3; 104; 105, párrafos 1 incisos a), b), y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos z); 192 párrafo 2, 212, 218, 228, 345 d); 356, párrafo 1; 361, 362, 364, 365, 367 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y demás relativos y aplicables; 5, 17, 18, y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a presentar **QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS**, conductas presuntamente transgresoras de la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Xavier González Zirión, ciudadano que pretende violentar los principios rectores electorales, de certeza y legalidad y a la Asociación Civil ‘Alguien tenía que decirlo’, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y*

para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

(...)

*5.- En el mismo sentido, se empiezan a distribuir en los domicilios, diversos trípticos de forma personalizada con las característica que contienen la imagen del C. Xavier González Zirión, con el slogan 'alguien tenía que decirlo', un icono con una 'f' alguien tenía que decirlo; 't' @Haya que decirlo; la figura de una bocina telefónica, adelante el número de teléfono *****; finalmente se muestra un icono con tres 'www' y delante la frase alguien tiene que decirlo.mx. Asimismo, contiene la frase —POLITICOS, + CIUDADANOS. Lo que presume el uso inadecuado del Registro Federal de Electores.*

(...)

*Ahora bien, por lo que se refiere a la entrega de los trípticos, se realiza directamente en los domicilios como se aprecia en los mismos, dado que contiene el nombre del destinatario, calle, número, colonia y Código Postal; lo que hace presumir que se está utilizando el padrón electoral, lo que resultaría ser una violación evidente a la normatividad electoral, dado que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad exclusiva de los partidos políticos hacer uso de forma permanente de la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, **y no podrán usar dicha información para fines distintos.***

(...)"

Al escrito de mérito, adjuntó como parte de su caudal probatorio:

- Tres trípticos que contienen la imagen del C. Xavier González Zirión.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y SE ORDENA REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó el presente procedimiento y ordenó la realización de diversas diligencias.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emplazó al C. Xavier González Zirión y a la asociación civil denominada "Alguien tenía que decirlo", para que dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de mérito, dieran contestación a las imputaciones hechas en su contra y aportaran las pruebas que estimaran convenientes.

IV. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la __ Sesión _____ de fecha __ de ____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la C. Ana María Aguilar Silva, representante de la organización ciudadana “Alguien tenía que decirlo” y el C. Xavier González Ziri6n, hicieron valer como causales de improcedencia las que se enuncian a continuaci6n:

- a) Se denuncian actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al C6digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia referida en el inciso a), relativa a que los hechos denunciados por el partido quejoso no constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del art6culo 363, p6rrafo 1, inciso d) del C6digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:

C6DIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Art6culo 363.

1.- La queja denuncia ser6 improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente C6digo;”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el quejoso versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta utilización de la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento sancionador ordinario en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la posible utilización del padrón electoral para fines distintos a los establecidos en el código de la materia.

Bajo estas premisas, toda vez que la materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la utilización del padrón electoral, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento ordinario, por lo deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido quejoso versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los ahora denunciados.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciados no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de improcedencia del procedimiento sancionador ordinario, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 23 y 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

“Artículo 23

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)”

Artículo 29

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiese ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este reglamento;”

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho tres trípticos que contienen la imagen del C. Xavier González Zirión, los cuales se encuentran dirigidos a distintas personas.

Como se desprende, de los dispositivos legales antes citados, faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el

artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. —Coalición Alianza por México. —21 de marzo de 2000. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. —Coalición Alianza por México. —30 de agosto de 2000. —Mayoría de seis votos. —Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. —Partido de la Revolución Democrática. —17 de julio de 2003. —Mayoría de seis votos. —Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

a) Escrito de queja presentado por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral:

- Que se distribuyeron en diversos domicilios trípticos que contenían la imagen del C. Xavier González Ziri6n, con el slogan “alguien tena que decirlo”.

- **Que toda vez que los trípticos contienen el nombre del destinatario, calle, número, colonia y Código Postal, hace presumir que se utilizó el padrón electoral.**

- Que lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Primer escrito de alegatos presentado por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral:

- Que ratifica la denuncia presentada por el instituto político que representa.
- Que resulta falso que este Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, consistente en el uso indebido del padrón electoral.
- Que no aportan elemento alguno con el cual corroboren que la información que utilizaron para la difusión de los trípticos, se obtuvo de los propios ciudadanos.

c) Segundo escrito de alegatos presentado por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral:

- Que se debe tener por acreditada la conducta trasgresora a la normativa electoral, pues dicha asociación civil denunciada no especifica de qué manera es que obtuvo los datos de las personas a las que se les mando el tríptico objeto del presente procedimiento.

Los denunciados al momento de dar contestación al emplazamiento, refirieron lo siguiente:

Escrito signado por la C. Ana María Aguilar Silva, representante de la Organización Ciudadana “Alguien tenía que decirlo”.

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 9, 373, fracción II, 376 y 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 1, 7, 24, fracción II, 37, fracción II, 40, 48, 49 y 50 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, vengo a dar CONTESTACIÓN a la queja electoral presentada en contra de mi representada, por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, al tenor de las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho que se expondrán a continuación:

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DE LA QUEJA ELECTORAL

A) SE DENUNCIAN ACTOS, HECHOS U OMISIONES QUE NO CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Es así, que el Código de la materia señala que una queja o denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al mismo Código, por lo tanto, tal y como se demostrará en el presente escrito, mi representada no ha cometido ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que la presentación de esta queja electoral resulta improcedente.

En este sentido, y de acuerdo a lo señalado por el párrafo 2, inciso a) del mismo artículo, al sobrevenir una causal de improcedencia, como ocurre en el presente caso, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, habiendo sido admitida la misma.

Es por esto, que se solicita a éste instituto, proceder al sobreseimiento de la denuncia interpuesta por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid en contra del suscrito, en razón de la actualización de la causal de sobreseimiento mencionada líneas arriba.

2. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTOS EN LA QUEJA.

El Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, afirma que mi representada ha incurrido una conducta violatoria del marco constitucional y legal en materia electoral consistente en la presunta utilización de la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, en virtud de una supuesta entrega de trípticos por parte de mi representada, la cual, según afirma, fue realizada directamente en los domicilios de la ciudadanía.

Respecto a la conducta denunciada, contrario a lo argumentado por el promovente, mi representada no incurre en la utilización de la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente., con base en los siguientes razonamientos:

El promovente, en su escrito de denuncia señala literalmente lo siguiente: '(...) por lo que se refiere a la entrega de los trípticos, se realiza directamente en los domicilios como se aprecia en los mismos, dado que contiene el nombre del destinatario, calle, número, colonia y Código Postal; **lo que hace presumir que se está utilizando el padrón electoral (...)**'

Es decir, para acreditar la conducta denunciada, el promovente ofrece como prueba una serie de trípticos con la imagen del suscrito, señalando que éstos acreditan que fueron entregados de forma domiciliada, dado que contienen nombre, calle, colonia y código postal y por lo tanto hacen presumir que se está haciendo uso del padrón electoral con fines distintos a los legalmente aceptados, puesto que fue así como se obtuvo la información contenida en los mismos trípticos.

En este sentido, el promovente fundamenta su dicho en una simple presunción, la cual no tiene validez alguna atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a rubro **PRUEBA PRESUNCIONAL. SU EXISTENCIA DEPENDE DE DATOS OBJETIVOS APORTADOS AL PROCESO (INDICIOS), CON LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO**, la cual establece lo siguiente: Las leyes de la razón no pueden sino entenderse conforme a los postulados de la lógica elemental. En ese sentido, la presunción será la interpretación lógica de los hechos conocidos que únicamente admite la aplicación de las leyes de la razón, lo cual conlleva a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto de vista del pensamiento lógico, es decir, un significado o esencia que, según la razón, corresponde o deriva de los hechos conocidos. Por consiguiente, la presunción no existe por sí, sino que depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso (indicios), con los cuales la aplicación lógica de las leyes de la razón pueda tener sentido.

Por lo tanto, con base en el criterio judicial antes invocado, para que una presunción sea válida, es necesario que ésta se base en la existencia de datos objetivos previamente aportados.

En el presente caso, los hechos sobre los cuales se basa el promovente para presumir que mi representada utilizó la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral, consisten en que los mencionados trípticos, objeto de la denuncia, contenían nombre, calle, colonia y código postal de los ciudadanos a los que les fueron entregados.

Es así que el promovente sustenta su acusación en el hecho de que los trípticos entregados contenían el nombre y dirección de los destinatarios.

Este razonamiento resulta infundado, erróneo y carente de toda validez puesto que de acuerdo al párrafo 2 del artículo 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente los partidos políticos tienen acceso a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, por lo tanto, es imposible que un ciudadano, o una agrupación ciudadana, tenga acceso a ésta información de manera directa.

Asimismo, acceder a la base de datos del padrón electoral no es la única forma existente de obtener datos de la ciudadanía, por lo que no es lógico concluir que necesariamente esta fue la fuente de información que pudo ser utilizada para la entrega de los mencionados trípticos.

En este sentido, mi representada se ha dedicado trabajar con los ciudadanos mexicanos escuchando y atendiendo a sus quejas y propuestas respecto al gobierno del Distrito Federal.

Aunado a esto, tal y como puede observarse en la escritura constitutiva de 'ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO', la cual anexo al presente, el objeto de la misma incluye las siguientes actividades:

- Promover el interés y la participación de los habitantes del Distrito Federal en los temas que les afectan.*
- Involucrar a los habitantes de la Ciudad de México a que participen organizadamente en acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.*
- Efectuar todo tipo de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público y fomentar condiciones sociales que favorezcan íntegramente el desarrollo humano de los habitantes de la Ciudad de México.*
- Procurar el asesoramiento y la asistencia jurídica necesaria para la defensa de los asuntos concernientes a los derechos de los vecinos como grupo o individuos y de la comunidad de las colonias ante las autoridades y/o personas físicas o morales que los violen o los afecten.*
- Difundir, formular, editar y distribuir todo tipo de publicaciones en todo tipo de medios que sirvan a los objetivos de la Asociación.*
- La organización de talleres, cursos, el diseño, instrumentación, y ejecución de proyectos destinados a capacitar a las personas o sectores beneficiados por las actividades de la asociación.*

Por lo tanto, es claro que para el cumplimiento del objeto de la sociedad, el cual busca un contacto directo con los ciudadanos, la participación de éstos en las actividades de la Agrupación es indispensable. En este sentido, son los propios ciudadanos quienes, buscando participar y formar parte de la Agrupación, han otorgado sus datos personales tales como nombre y domicilio, a fin de mantenerse en contacto con los miembros de la Sociedad e intervenir en las actividades de la misma.

Asimismo, una de las principales actividades de la Agrupación consiste en difundir, formular, editar y distribuir todo tipo de publicaciones que sirvan a los objetivos de la Asociación, por lo tanto, la distribución de trípticos con información de la agrupación 'ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO', forma parte del objeto de la Sociedad.

Bajo esta lógica, el que los mencionados trípticos hayan sido dirigidos directamente a cada uno de los ciudadanos, es resultado de la información con la que cuenta la Agrupación, la cual ha otorgada de manera voluntaria por los ciudadanos que desean mantenerse al tanto de las actividades de la sociedad, y además a las cuestiones de gestoría que realiza la agrupación.

Es así, que no le asiste la razón al promovente el presumir, sin fundamento alguno, que mi representada ha utilizado la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente, puesto que como ha sido demostrado, este hecho carece de toda veracidad.

Asimismo, de las pruebas ofrecidas por el promovente, las cuales consisten en una serie de trípticos con la imagen de Xavier González Ziri6n, que contienen nombre, calle, colonia y c6digo postal de los destinatarios; no se desprende que esta informaci6n haya sido obtenida de la base de datos del padr6n electoral; 6nicamente se demuestra la existencia de los trípticos.

En conclusi6n, los trípticos a los que hace referencia esta autoridad electoral, han sido enviados a ciudadanos que de manera voluntaria y libre, proporcionaron sus datos personales a la Agrupaci6n Ciudadana 'ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO' y han aceptado recibir la informaci6n y documentaci6n que continuamente emite esta Agrupaci6n.

A mayor abundamiento, cabe seÑalar a esta autoridad electoral, que conforme a lo mandado por el capítulo QUINTO, del Título Segundo, del Libro Primero del C6digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, este Instituto Federal Electoral 6nicamente es competente para conocer de las solicitudes de acceso a la informaci6n que por conducto de esta autoridad, se efectúen a los partidos políticos, así como para verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, de su obligaci6n de difundir y actualizar aquella informaci6n que, en t6rminos del mismo C6digo, reviste el carácter de p6blica.

Sin embargo, conforme a lo previsto por la Ley Federal de Protecci6n de Datos Personales en posesi6n de los particulares, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para fungir como autoridad u 6rgano de control, respecto de aquellas bases de datos personales que posean y administren personas físicas o morales, dotadas de carácter privado y que en t6rminos de la referida ley, efectúen la recolecci6n, almacenamiento y tratamiento de datos personales.

Lo anterior, porque en t6rminos de la referida Ley, corresponde exclusivamente al Instituto Federal de Acceso a la Informaci6n y Protecci6n de Datos Personales (IFAI), garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificaci6n, cancelaci6n y oposici6n de datos personales, así como vigilar que las personas físicas y jurídicadas que traten datos personales, o que decidan sobre su tratamiento, cumplan con lo establecido por la misma Ley.

Con base en los razonamientos expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral del Distrito Federal cumpla con la obligaci6n prevista por el artículo 1 de la Constituci6n Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámboto de su competencia; debe concluirse que las actuaciones denunciadas se ajustan a derecho y no se actualiza ning6n tipo de infracci6n a la ley electoral o a cualquier otra.

(...)"

Escrito signado por el C. Xavier González Ziron.

“(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 9, 373, fracción II, 376 y 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 1, 7, 24, fracción II, 37, fracción II, 40, 48, 49 y 50 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, vengo a dar CONTESTACIÓN a la queja electoral presentada en mi contra por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral

Lo anterior, al tenor de las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho que se expondrán a continuación:

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DE LA QUEJA ELECTORAL

A) SE DENUNCIAN ACTOS, HECHOS U OMISIONES QUE NO CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Es así, que el Código de la materia señala que una queja o denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al mismo Código, por lo tanto, tal y como se demostrará en el presente escrito, el suscrito no he cometido ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que la presentación de esta queja electoral resulta improcedente.

En este sentido, y de acuerdo a lo señalado por el párrafo 2, inciso a) del mismo artículo, al sobrevenir una causal de improcedencia, como ocurre en el presente caso, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, habiendo sido admitida la misma.

Es por esto, que se solicita a éste instituto, proceder al sobreseimiento de la denuncia interpuesta por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid en contra del suscrito, en razón de la actualización de la causal de sobreseimiento mencionada líneas arriba.

2. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTOS EN LA QUEJA.

El Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, afirma que el suscrito he incurrido una conducta violatoria del marco constitucional y legal en materia electoral consistente en la presunta utilización de la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, en virtud de una supuesta entrega de trípticos por parte del suscrito, la cual, según afirma, fue realizada directamente en los domicilios de la ciudadanía.

Respecto a la conducta denunciada, contrario a lo argumentado por el promovente, el suscrito no incurre en la utilización de la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente., con base en los siguientes razonamientos:

*El promovente, en su escrito de denuncia señala literalmente lo siguiente: '(...) por lo que se refiere a la entrega de los trípticos, se realiza directamente en los domicilios como se aprecia en los mismos, dado que contiene el nombre del destinatario, calle, número, colonia y Código Postal; **lo que hace presumir que se esta utilizando el padrón electoral (...)**'*

Es decir, para acreditar la conducta denunciada, el promovente ofrece como prueba una serie de trípticos con la imagen del suscrito, señalando que éstos acreditan que fueron entregados de forma domiciliada, dado que contienen nombre, calle, colonia y código postal y por lo tanto hacen presumir que se está haciendo uso del padrón electoral con fines distintos a los legalmente aceptados, puesto que fue así como se obtuvo la información contenida en los mismos trípticos.

*En este sentido, el promovente fundamenta su dicho en una simple presunción, la cual no tiene validez alguna atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a rubro **PRUEBA PRESUNCIONAL. SU EXISTENCIA DEPENDE DE DATOS OBJETIVOS APORTADOS AL PROCESO (INDICIOS), CON LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO**, la cual establece lo siguiente: Las leyes de la razón no pueden sino entenderse conforme a los postulados de la lógica elemental. En ese sentido, la presunción será la interpretación lógica de los hechos conocidos que únicamente admite la aplicación de las leyes de la razón, lo cual conlleva a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto de vista del pensamiento lógico, es decir, un significado o esencia que, según la razón, corresponde o deriva de los hechos conocidos. Por consiguiente la presunción no existe por sí, sino que depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso (indicios), con los cuales la aplicación lógica de las leyes de la razón pueda tener sentido.'*

Por lo tanto, con base en el criterio judicial antes invocado, para que una presunción sea válida, es necesario que ésta se base en la existencia de datos objetivos previamente aportados.

En el presente caso, los hechos sobre los cuales se basa el promovente para presumir que el suscrito utilizó la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral, consisten en que los mencionados trípticos, objeto de la denuncia, contenían nombre, calle, colonia y código postal de los ciudadanos a los que les fueron entregados.

Es así que el promovente sustenta su acusación en el hecho de que los trípticos entregados contenían el nombre y dirección de los destinatarios.

Este razonamiento resulta infundado, erróneo y carente de toda validez puesto que de acuerdo al párrafo 2 del artículo 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente los partidos políticos tienen acceso a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, por lo tanto, es imposible que un ciudadano, o una agrupación ciudadana, tenga acceso a ésta información de manera directa.

Asimismo, acceder a la base de datos del padrón electoral no es la única forma existente de obtener datos de la ciudadanía, por lo que no es lógico concluir que necesariamente esta fue la fuente de información que pudo ser utilizada para la entrega de los mencionados trópicos.

Tal y como he señalado en ocasiones anteriores, el suscrito ocupó el cargo de Presidente de la Agrupación Ciudadana 'ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO', hecho que puede ser corroborado a través de la página de internet de la agrupación, accesible mediante la dirección electrónica <http://www.alquienteniaquedecirlo.mx/xavier-gonzaiez.php>.

En este sentido, y como Presidente de la mencionada Agrupación, me he dedicado trabajar con los ciudadanos mexicanos escuchando y atendiendo a sus quejas y propuestas respecto al gobierno del Distrito Federal.

Aunado a esto, tal y como puede observarse en la escritura constitutiva de 'ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO', la cual anexo al presente, el objeto de la misma incluye las siguientes actividades:

- Promover el interés y la participación de los habitantes del Distrito Federal en los temas que les afectan.*
- Involucrar a los habitantes de la Ciudad de México a que participen organizadamente en acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.*
- Efectuar todo tipo de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público y fomentar condiciones sociales que favorezcan íntegramente el desarrollo humano de los habitantes de la Ciudad de México.*
- Procurar el asesoramiento y la asistencia jurídica necesaria para la defensa de los asuntos concernientes a los derechos de los vecinos como grupo o individuos y de la comunidad de las colonias ante las autoridades y/o personas físicas o morales que los violen o los afecten.*
- Difundir, formular, editar y distribuir todo tipo de publicaciones en todo tipo de medios que sirvan a los objetivos de la Asociación.*
- La organización de talleres, cursos, el diseño, instrumentación, y ejecución de proyectos destinados a capacitar a las personas o sectores beneficiados por las actividades de la asociación.*

Por lo tanto, es claro que para el cumplimiento del objeto de la sociedad, el cual busca un contacto directo con los ciudadanos, la participación de éstos en las actividades de la Agrupación es indispensable. En este sentido, son los propios ciudadanos quienes, buscando participar y formar parte de la Agrupación, han otorgado sus datos personales tales como nombre y domicilio, a fin de mantenerse en contacto con los miembros de la Sociedad e intervenir en las actividades de la misma.

Asimismo, una de las principales actividades de la Agrupación consiste en difundir, formular, editar y distribuir todo tipo de publicaciones que sirvan a los objetivos de la Asociación, por lo

tanto, la distribución de trípticos con información de la agrupación 'ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO', forma parte del objeto de la Sociedad.

Bajo esta lógica, el que los mencionados trípticos hayan sido dirigidos directamente a cada uno de los ciudadanos, es resultado de la información con la que cuenta la Agrupación, la cual ha otorgada de manera voluntaria por los ciudadanos que desean mantenerse al tanto de las actividades de la sociedad, y además a las cuestiones de gestoría que realiza la agrupación.

Es así, que no le asiste la razón al promovente el presumir, sin fundamento alguno, que el suscrito he utilizado la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente, puesto que como ha sido demostrado, este hecho carece de toda veracidad.

Asimismo, de las pruebas ofrecidas por el promovente, las cuales consisten en una serie de trípticos con la imagen del suscrito, que contienen nombre, calle, colonia y código postal de los destinatarios; no se desprende que esta información haya sido obtenida de la base de datos del padrón electoral; únicamente se demuestra la existencia de los trípticos.

En conclusión, los trípticos a los que hace referencia esta autoridad electoral, han sido enviados a ciudadanos que de manera voluntaria y libre, proporcionaron sus datos personales a la Agrupación Ciudadana 'ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO' y han aceptado recibir la información y documentación que continuamente emite esta Agrupación.

A mayor abundamiento, cabe señalar a esta autoridad electoral, que conforme a lo mandado por el capítulo QUINTO, del Título Segundo, del Libro Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, este Instituto Federal Electoral únicamente es competente para conocer de las solicitudes de acceso a la información que por conducto de esta autoridad, se efectúen a los partidos políticos, así como para verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos, de su obligación de difundir y actualizar aquella información que, en términos del mismo Código, reviste el carácter de pública.

Sin embargo, conforme a lo previsto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para fungir como autoridad u órgano de control, respecto de aquellas bases de datos personales que posean y administren personas físicas o morales, dotadas de carácter privado y que en términos de la referida ley, efectúen la recolección, almacenamiento y tratamiento de datos personales.

Lo anterior, porque en términos de la referida Ley, corresponde exclusivamente al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como vigilar que las personas físicas y jurídicas que traten datos personales, o que decidan sobre su tratamiento, cumplan con lo establecido por la misma Ley.

Con base en los razonamientos expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral del Distrito Federal cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; debe concluirse que las actuaciones

denunciadas se ajustan a derecho y no se actualiza ningún tipo de infracción a la ley electoral o a cualquier otra.

(...)"

De lo anterior esta autoridad desprende que en esencia los denunciados arguyeron como defensa lo siguiente:

a) Escritos signados por los CC. Xavier González Xirión y Ana María Aguilar Silva, representante legal de la organización ciudadana denominada “Alguien tenía que decirlo”, respectivamente, refieren de manera similar, lo siguiente:

- Que los hechos denunciados no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que lo argumentado por el quejoso se encuentra fundado en una simple presunción.
- Que únicamente los partidos políticos tienen acceso a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales.
- Que es imposible que un ciudadano o una agrupación ciudadana tenga acceso a dicha información de manera directa.
- Que el padrón electoral no es la única forma de obtener datos de la ciudadanía.
- Que su representada se ha dedicado a trabajar con los ciudadanos escuchando y atendiendo a sus quejas y propuestas respecto del Distrito Federal.
- Que el objeto de la organización ciudadana incluye las siguientes actividades:
 - Promover el interés y la participación de los habitantes del Distrito Federal en los temas que les afectan.

- Involucrar a los habitantes de la Ciudad de México a que participen organizadamente en acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.
 - Efectuar todo tipo de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público y fomentar condiciones sociales que favorezcan íntegramente el desarrollo humano de los habitantes de la Ciudad de México.
 - Procurar el asesoramiento y la asistencia jurídica necesaria para la defensa de los asuntos concernientes a los derechos de los vecinos como grupo o individuos y de la comunidad de las colonias ante las autoridades y/o personas físicas o morales que los violen o los afecten.
 - Difundir, formular, editar y distribuir todo tipo de publicaciones en todo tipo de medios que sirvan a los objetivos de la Asociación.
 - La organización de talleres, cursos, el diseño, instrumentación, y ejecución de proyectos destinados a capacitar a las personas o sectores beneficiados por las actividades de la asociación.
-
- Que una de las principales actividades de la agrupación consiste en difundir, formular, editar y distribuir todo tipo de publicaciones que sirvan a los objetivos de la Asociación, por lo tanto, la distribución de trípticos forma parte del objeto de la sociedad.
 - Que la entrega de los trípticos dirigidos directamente a cada uno de los ciudadanos, es resultado de la información con la que cuenta la agrupación, la cual ha sido otorgada de manera voluntaria por los ciudadanos que desean mantenerse al tanto de las actividades de la sociedad.
 - Que la referencia en los trípticos del nombre, calle, colonia y código postal de los destinatarios, no infiere que esta información haya sido obtenida de la base de datos del padrón electoral.
 - Que conforme a lo previsto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto carece de competencia para fungir como autoridad u órgano de control, respecto de aquellas bases de datos personales que posean y administren las personas físicas o morales, dotadas de carácter privado y que en términos de la referida ley, efectúen la recolección, almacenamiento y tratamiento de datos personales.

- Que el C. Xavier González Xirión, ocupa el cargo de Presidente de la Agrupación Ciudadana “Alguien Tenía que Decirlo”.

Asimismo, los denunciados al expresar sus alegatos la primera vez que les fue requerido por esta autoridad, refirieron lo siguiente de manera similar:

- Que los trípticos ofrecidos como prueba únicamente acreditan la existencia de los mismos, más no la utilización del padrón electoral.
- Que la acusación se sustenta en una presunción sin validez jurídica.
- Que los trípticos únicamente contienen el nombre y la dirección de los ciudadanos, situación que resulta insuficiente para demostrar la utilización del padrón electoral.
- Que el padrón electoral no es la única forma de obtener datos de la ciudadanía.
- Que tal y como se desprende de la escritura constitutiva de la referida asociación, tiene como objeto social buscar un contacto directo con los ciudadanos propiciando la participación de los mismo.
- Que son los propios ciudadanos quienes buscando participar y formar parte de la misma, otorgaron de manera voluntaria sus datos personales a fin de mantenerse en contacto con la agrupación.
- Que una de las principales actividades de la agrupación es el difundir, editar y distribuir todo tipo de publicaciones que sirvan a los objetivos de la misma.

CUARTO. LITIS. Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar si a través del hecho denunciado, consistente en la supuesta entrega de trípticos que se realizó directamente en los domicilios de la ciudadanía, constituye una infracción a la normativa electoral, consistente en la presunta utilización de la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 192, párrafo 2, en relación con el diverso y 196, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Xavier González Zirión** y de la asociación civil denominada “**Alguien tenía que decirlo**”.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En principio, conviene precisar que tanto el C. Xavier González Zirión y la representante legal de la organización ciudadana denominada “Alguien Tenía que Decirlo”, al comparecer al presente procedimiento, no controvertieron la distribución de los trípticos con los que se acreditó la difusión del material denunciado, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, así como que dicha organización si distribuyo dicha propaganda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

[...]

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

En tal virtud, la falta de contravención a los mismos por parte de los ahora denunciados, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

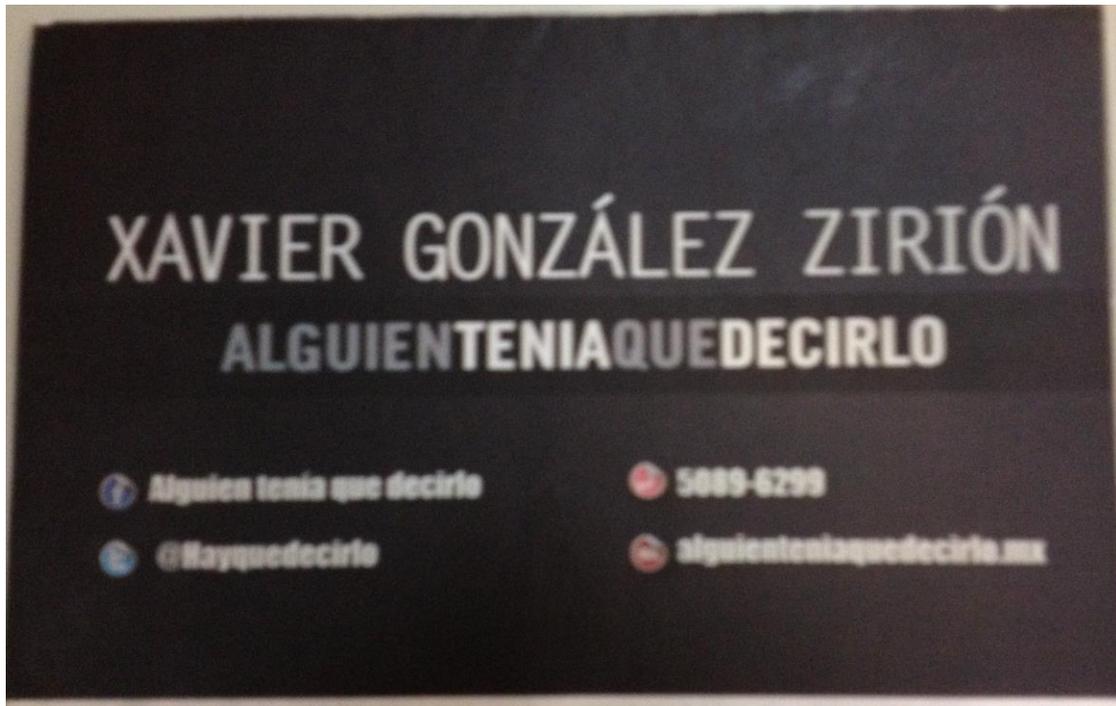
PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PRIVADAS

- a) Tres trípticos con la imagen del C. Xavier Gonzalez Zirión.

A modo de ejemplo se inserta a continuación uno de los trípticos materia del presente pronunciamiento:





CERO CORRUPCIÓN CERO TENENCIA

Adriana:

¿Sabías que el impuesto por tenencia de vehículos se creó en 1961 y se aplicó por decreto presidencial de Gustavo Díaz Ordaz para auspiciar los juegos Olímpicos de 1968?*

Eliminar este impuesto creado hace 40 años se ha convertido en una promesa de campaña. Mientras nosotros estamos hartos de pagar la tenencia, los políticos la usan para conseguir votos.

Pagamos impuestos para garantizar servicios públicos de calidad. Pero, ¿dónde está esa calidad? Yo tampoco la encuentro. Pienso que alguien tenía que decirlo: no queremos seguir pagando impuestos que no se reflejen en mejores servicios e infraestructura.

Imagínate, ¿qué harías con el dinero de la tenencia si no tuvieras que pagarla? ¿No sería mejor para ti y tu familia?

Yo digo que sí.

Tenemos que dejar de aparentar que las cosas en la Ciudad funcionan y resolver sus problemáticas, transformarla antes que sea demasiado tarde.

Soy un ciudadano como tú, con los mismos problemas y las mismas necesidades. **Te invito a no quedarte callado y unirse a la voz ciudadana, seguramente has pensado en alguna propuesta que mejoraría nuestra vida en la Ciudad.** Aprovecha el espacio atrás de este mensaje para dárla a conocer.

Alguien tenía que decirlo: ¡la Ciudad de México debe cambiar!

Entérate de más datos reales sobre nuestra ciudad en:
www.alguienienaquedecirlo.mx

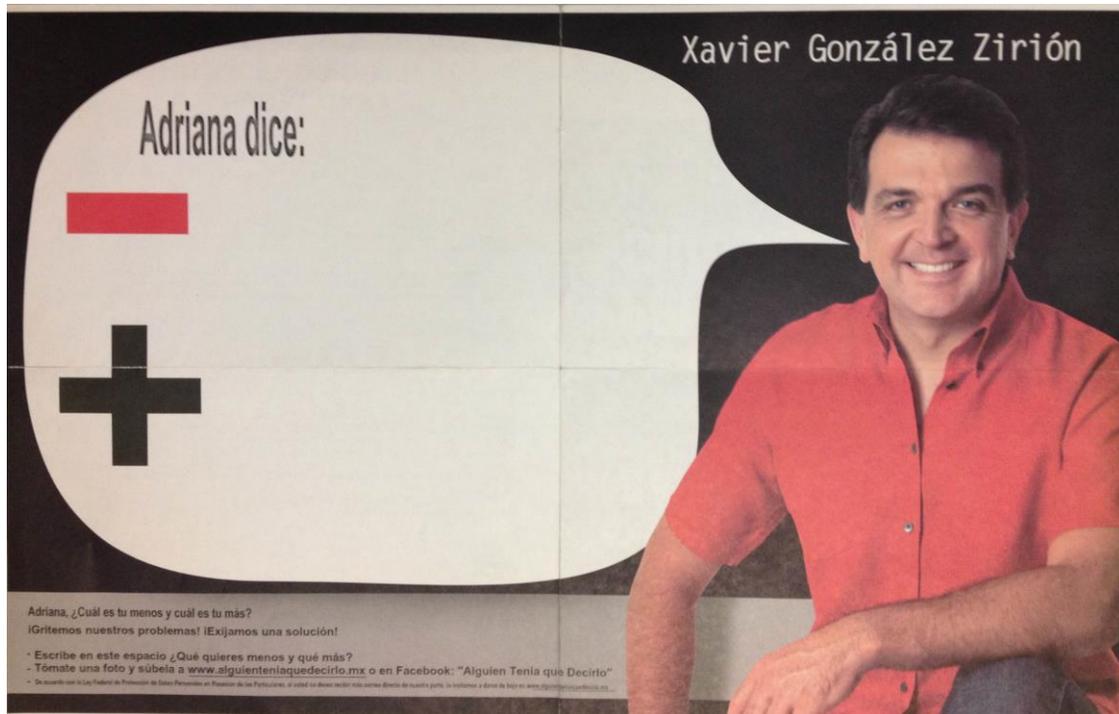
Atentamente.

Xavier González

* Fuente: Secretaría de Finanzas del DF / El Economista



Únete
llamando al: **50896299**



De las cuales, se advierte lo siguiente:

- Que los tres trípticos se encuentran dirigidos a distintas personas.
- Que se aprecia en la parte inferior izquierda, el nombre de la persona a la que va dirigido, el nombre de la calle, número, colonia, Código Postal, y el número del centro de reparto.
- Que la parte superior derecha un recuadro con la leyenda “PORTE PAGADO, PROPAGANDA COMERCIAL, REGISTRO PC 09-0780, AUTORIZADO POR SEPOMEX”.
- Que en la parte central se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas, “- POLÍTICOS + CIUDADANOS”, “XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN”, “ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO”.
- Que en el anverso se aprecia la leyenda ““XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN”, “ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO”, así como diversas ligas de redes sociales pertenecientes a la referida asociación civil.

- Que por cuanto hace a dos de los mencionados trípticos, al desdoblarse se aprecia una inserción titulada “CERO CORRUPCIÓN CERO TENENCIA”, y otro contiene una inserción intitulada “– BLA, BLA, BLA + SEGURIDAD”.
- Que en la parte posterior se encuentra la imagen de la misma persona que en la portada, así como un “globo de comentario” con la leyenda “NOMBRE DEL DESTINATARIO, dice: - +”.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas con anterioridad, tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio en principio es **indiciario**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- A)** Consistente en el acta circunstanciada realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, respecto de la existencia y contenido de la página de Internet referida por el quejoso en su escrito de queja, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE RECABAR DATOS RELACIONADOS CON LA AGRUPACIÓN Y/O ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO” EN LA INTERNET; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/QPRD/CG/066/PEF/16/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del veinticuatro de noviembre de dos mil once, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparece el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y

q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar las búsquedas ordenadas por auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----
Acto seguido, siendo las once horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica denominada www.alguienteniaquedecirlo.mx/, a fin de verificar si en dichas páginas web existía algún dato relacionado con el nombre y domicilio del dirigente y/o representante de la agrupación y/o asociación civil denominada "Alguien tenía que decirlo", acto seguido se posicionó en el buscador de dicho portal de la internet y ingresó lo siguiente: **"ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO"**, así como el siguiente menú: "quiénes somos", "Xavier González Zirión", "noticias", "concurso", "galería", "datos", "app" y "propuestas", en los cuales se hace alusión a que el C. "Xavier González Zirión, es su presidente por lo anterior se procedió a imprimir las páginas respectivas, mismas que se manda agregar en diez fojas útiles a la presente actuación, como **anexo número 1**.-----
Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de doce fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia del contenido del portal Web que en ella se especifica.

Sin embargo, sólo genera un indicio toda vez que la misma, dada su naturaleza, es susceptible de ser modificada en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Así, del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que derivado de la inspección ocular realizada por esta autoridad en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, a la página de Internet

<http://www.alguienteniaguedecirlo.mx/>, la misma corresponde al sitio web de la asociación ciudadana denominada "Alguin Tenía que Decirlo".

- Que dentro de dicho portal se encuentran las ligas a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja.

B) Oficio número DCPE/050/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, signado por el C. Claudio R. Hernández Meneses, Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, del Servicio Postal Mexicano, a través del cual manifiesta lo siguiente

"Al respecto y a fin de dar la debida atención a su requerimiento, se presenta la respuesta con la información proporcionada por la Dirección Corporativa Comercial, área competente del tema que nos ocupa.

(...)

*Al respecto se informa que el Organismo distribuyó en junio de 2011, 100, 000 piezas que correspondían a un tríptico que contenía un comunicado a nombre de Xavier González con el título de "**Querer es Poder**" el texto era genérico, es decir, igual para todos los destinatarios (se anexa copia).*

Asimismo, del 24 al 31 de octubre de 2011, se distribuyeron 1, 000,000 de trípticos con las leyendas de "- Políticos + Ciudadanos" y "No a la tenencia" que contenía, de igual manera, un texto genérico dirigido a distintos destinatarios (se anexa copia).

(...)

Alta del registro postal de propaganda comercial PC09-0780 solicitado por Ismael Martínez Hernández, Director de Operaciones, Mega Direct, S.A. de C.V.

Contrato de prestación de servicios postales con garantía de volumen celebrado entre el Servicio Postal Mexicano y la empresa Mega Direct, S.A. de C.V. representada por el Lic. Jesús González Biestro en su carácter de apoderado legal, con una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Las piezas se entregaron con base en el servicio de propaganda comercial al domicilio de los destinatarios, indicado en cada tríptico con entrega a buzón o bajo puerta.

FECHA	PIEZAS
13-Jun-11	100,000
24-Oct-11	228,000
25-Oct-11	56,600
26-Oct-11	20,000
27-Oct-11	20,000

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPRD/CG/066/PEF/16/2011

28-Oct-11	186,500
29-Oct-11	124,000
31-Oct-11	364,900
Total	1, 100,000

(...)

Sepomex realiza la entrega de la correspondencia tal y como es depositada por los clientes, con la información que consignan de domicilio, código postal y centro de reparto (CR), razón por la cual estos datos son responsabilidad del cliente. Cabe señalar que para la entrega, el proceso postal no requiere ningún rubro relacionado con el número de sección electoral o distrital.”

Asimismo, al escrito de mérito se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios postales con garantía de volumen celebrado entre el Servicio Postal Mexicano y la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Copia simple de la autorización de registro postal número PC09-0780, expedido a nombre de “Mega Direct, S.A. de C.V.”, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez.
- Copia simple de la factura de pago del registro postal a nombre de la persona moral denominada “Mega Direct, S.A. de C.V.”, de fecha del veintiocho de diciembre de dos mil diez.
- Copia simple de la factura de depósito masivo de fecha quince de junio de dos mil once, bajo el registro postal número PC09-0780, a nombre de “Mega Direct, S.A. de C.V.”, para el envío de piezas el día trece de junio de dos mil once.
- Copia simple de la factura de depósito masivo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, bajo el registro postal número PC09-0780, a nombre de “Mega Direct, S.A. de C.V.”
- Copia simple de los reportes de depósito del “Centro de Atención Integral Mega Direct”, correspondientes a los meses de junio y octubre de dos mil once.
- Copia simple de los contenidos de despacho correspondientes a los depósitos de los meses de junio y octubre de dos mil once.

De las documentales antes señaladas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que de la respuesta brindada por el Servicio Postal Mexicano, se desprende que dicho Organismo distribuyó en junio de dos mil once 100,000 piezas del tríptico que contenía un comunicado a nombre de Xavier González con la leyenda "Querer es Poder", mismo que como se desprende del escrito de denuncia no fue denunciado y por ende no forma parte de la presente controversia.
 - Que de la respuesta brindada por el Servicio Postal Mexicano se desprende que del 24 al 31 de octubre de dos mil once dicho Organismo distribuyó 1,000,000 trípticos con las leyendas "-Políticos + Ciudadanos" y "No a la tenencia", que contenían un texto genérico dirigido a los destinatarios.
 - Que de lo anterior, esta autoridad tiene por acreditada la entrega de trípticos con la leyenda "- Políticos + Ciudadanos" denunciados por el quejoso.
 - Que la solicitud para la distribución fue realizada por el Director de operaciones de la persona moral denominada "Mega Direct, S.A. de C.V."
 - Que para tal efecto se llevó a cabo la celebración del contrato de prestación de servicios entre el Servicio de Postal Mexicano y la empresa "Mega Direct, S.A. de C.V.", con una vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
 - Que los domicilios en donde se entregarían los referidos trípticos, ya venían establecidos en los mismos, toda vez que dichos datos son proporcionados por los clientes, por lo que tal información es responsabilidad de ellos.
 - Que para la entrega de la correspondencia, no se requiere de ningún rubro relacionado con el número de sección electoral o distrital.
- C)** Oficio número DEPPP/DPPF/4323/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual refiere lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, incisos i), j) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SCG/4411/2012, recibido a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de los corrientes, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido de su acuerdo emitido en fecha veintidós del mismo mes y año, relacionado con el expediente SCG/QPRD/CG/066/PEF/16/2011, y solicita que en un término de cuarenta y ocho horas se le informe si el C. Xavier González Zirión “...forma parte como directivo o cuenta con algún registro de candidato a algún puesto de elección popular postulado por alguno de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, o Nueva Alianza...”.

Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en la documentación que obra en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el C. Xavier González Zirión, no se encuentra registrado por Partido Político Nacional o Coalición alguna, para participar por algún cargo federal de elección popular en el presente proceso electoral; de igual manera le comunico que dicho ciudadano no se encuentra inscrito como integrante de alguno de los órganos directivos de los Partidos Políticos, a nivel nacional o estatal.”

Del oficio antes referido, se arriba a lo siguiente:

- Que el C. Xavier González Zirión, no se encontraba postulado por partido político alguno para algún cargo de elección popular a nivel federal.
- Que no forma parte de los órganos directivos de ninguno de los partidos políticos, tanto a nivel federal como estatal.

D) Oficio número IEDF/DEAP/0791/12, signado por el Mtro. Francisco Marcos Zorrilla Mateos, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual refiere lo siguiente:

“Me refiero a su oficio identificado con la clave SCG/5060/212 de fecha cuatro de junio de dos mil doce, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad electoral el contenido del acuerdo dictado por Usted en el expediente SCG/QPRD/CG/066/PEF/16/2011, en cuyo punto SEGUNDO, se requiere al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación, proporcione información relacionada con el registro del ciudadano Xavier González Zirión como candidato.

Al respecto, me permito informarle que el veinte de abril de dos mil doce, el ciudadano Xavier González Zirión fue postulado como candidato común a Jefe Delegacional en la delegación Miguel Hidalgo por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. Petición a la que recayó Acuerdo aprobatorio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-734-12 de fecha once de mayo del año en curso.”

Anexo a la documental de referencia, se remitió:

- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-734-12.
- Copia certificada de la constancia de registro emitida a favor del C. Xavier González Zirión.

De las probanzas antes señaladas esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que con fecha veinte de abril de dos mil doce, el ciudadano Xavier González Zirión fue postulado como candidato común a Jefe Delegacional en la delegación Miguel Hidalgo por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Que se validó el registro como candidato al referido cargo popular mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-734-12, de fecha once de mayo de dos mil doce.

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos **B), C) y D)**, tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, lo anterior, en razón de haber sido emitidos por parte de las autoridades competentes en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (en el caso por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información del Servicio Postal Mexicano, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS

PRIMER REQUERIMIENTO AL C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN.

“a) Si es miembro o simpatizante de alguna agrupación o asociación civil denominada “ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el cargo que ocupa, así como remita las constancias que acreditan su dicho, y toda la información que permita la localización del Presidente y/o representante de dicha organización y/o asociación civil; c) Así mismo manifieste si contrato y/o envió la remisión de trípticos a diversos ciudadanos que habitan en la ciudad de México, los cuales se agregan en copia simple para su mayor identificación; d) De ser el caso, manifieste el motivo de la remisión de los trípticos antes referidos, así como la forma en que obtuvo los domicilios de los ciudadanos a quien les envió dichos trípticos, así como toda la información con que cuente respecto a los hechos que se investigan”

E) RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN

“a) Si es miembro o simpatizante de alguna agrupación o asociación civil denominada "ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO".

El suscrito, manifiesto ser integrante de la Agrupación Ciudadana denominada "ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO".

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el cargo que ocupa, así como remita las constancias que acreditan su dicho, y toda la información que permita la localización del Presidente y/o representante de dicha organización y/o asociación civil.

El cargo que ocupó dentro de la Agrupación Ciudadana "ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO" es el de Presidente, como se puede corroborar en la página de internet de dicha agrupación: <http://www.alquienteniaquedecirlo.mx/xavier-gonzalez.php>

c) Así mismo manifieste si contrató y/o envió la remisión de trípticos a diversos ciudadanos que habitan en la ciudad México.

Para el envío de los trípticos a los que hacen alusión yo contraté un servicio de mensajería.

d) De ser el caso, manifieste el motivo de la remisión de los trípticos antes referidos, así como la forma en que se obtuvo los domicilios de los ciudadanos a quien les envió dichos trípticos.

El motivo de la remisión de los trípticos lo realice con el único interés de ejercer mi derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La metodología y la logística utilizada por el servicio de mensajería que contraté para el envío de los trípticos lo desconozco.”

Al escrito de referencia, se adjuntó:

- Copia simple del Testimonio Notarial de la Escritura Constitutiva de “Alguien Tenía que Decirlo”, Asociación Civil.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que el C. Xavier González Zirión, forma parte de la agrupación ciudadana denominada “Alguien Tenía que Decirlo”, como Presidente de la misma.
- Que el ciudadano en cita, ordenó la contratación de un servicio de mensajería para el envío de los trípticos.
- Que el motivo de la remisión de los trípticos fue con el interés de ejercer su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Que el C. Xavier González Zirión refirió que desconoce la metodología y logística utilizada por el servicio de mensajería que contrató para el envío de los trípticos.

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN.

“a) Si es miembro o simpatizante de alguna agrupación o asociación civil denominada “ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el cargo que ocupa, así como remita las constancias que acreditan su dicho, y toda la información que permita la localización del Presidente y/o representante de dicha organización y/o asociación civil; c) Así mismo manifieste si contrató y/o envió la remisión de trípticos a diversos ciudadanos que habitan en la ciudad de México, los cuales se agregan en copia simple para su mayor identificación; d) De ser el caso, manifieste el motivo de la remisión de los trípticos antes referidos, así como la forma en que obtuvo los domicilios de los ciudadanos a quien les envió dichos trípticos, así como toda la información con que cuente respecto a los hechos que se investigan”

F) RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN

“Como lo indiqué en el escrito de contestación de fecha 28 de noviembre de 2011, los servicios de mensajería que se utilizaron para el envío de los trípticos fueron contratados por Farmacias El Fénix del Centro, S.A. de C.V a nombre y cuenta de "Alguien Tenía que Decirlo”.

Estos servicios de mensajería prestados a "Alguien Tenía que Decirlo" junto con otros servicios prestados a Farmacias El Fénix como fueron los de: Estrategia de mercado, elaboración de folletos y volantes, reparto de publicidad se pagaron a la empresa MEGA DIRECT, S.A de C.V.

A la Asociación "Alguien Tenía que Decirlo" los servicios prestados fueron los servicios de mensajería cuyo monto ascendió a \$30,000.00, el resto del monto del cheque fue para pagar los servicios prestados directamente a Farmacias el Fénix.

(...)

La metodología y la logística utilizada por el servicio de mensajería que se contrató de forma verbal para el envío de los trípticos lo desconozco.

(...)

Se reitera que no hubo conocimiento de la forma como se realizaron los envíos.”

Al escrito de mérito, se adjuntó:

- Copia simple del cheque de fecha cinco de octubre de dos mil once a favor de “Mega Direct, S.A. de C.V.”

De la probanza de mérito, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los servicios de mensajería utilizados para el envío de los trípticos, fueron contratados por la persona moral denominada “Farmacias El Fénix del Centro, S.A. de C.V.”, a nombre y cuenta de la asociación “Alguien Tenía que Decirlo”.
- Que otros servicios que fueron prestados a la citada asociación fueron los de: estrategia de mercado, elaboración de folletos y volantes, así como el reparto de publicidad.
- Que dichos conceptos fueron pagadas a la persona moral denominada “Mega Direct, S.A. de C.V.”
- Que el monto del servicio pagado relativos a la mensajería de los trípticos asciende a la cantidad de treinta mil pesos, el resto del pago es relativo a los servicios utilizados directamente por “Farmacias El Fénix”.

- Que la metodología y logística utilizada por el servicio de mensajería se contrató de manera verbal.
- Que el C. Xavier González Zirión reitera que no hubo conocimiento de la forma en que se realizaron los envíos.

PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO”

“a) Tomando en consideración la respuesta brindada por usted a esta autoridad al momento de ser emplazado al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, en donde refirió que los ciudadanos al buscar participar y formar parte de la agrupación que tiene a bien representar, han otorgado sus datos personales, se solicita refiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron tales hechos, es decir, precise la forma en que se ha llevado la recolección de los datos de las personas a quienes se les enviaron los trípticos materia del presente procedimiento; b) De igual sentido, remita la base de datos que su representada proporcionó a la persona moral “Mega Direct, S.A. de C.V.”, para que llevara a cabo la repartición de los trípticos de referencia; y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;”

G) RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO”

“(…)

***XAVIER GONZÁLEZ ZIRION**, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida del parque número 11, colonia campestre, Delegación Álvaro Obregón en esta Ciudad de México y autorizado para tales efectos a los licenciados en Derecho Alhelly Rubio Arroiz, Athos David Cuevas Campillo y Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, así como a la presente en derecho Mariana Tamés Espadas, respetuosamente comparezco y expongo:*

Que por medio del presente escrito, doy debida contestación al requerimiento formulado al suscrito, mediante oficio No. SCG/1166/2012 de fecha 12 de marzo de 2012, formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina.

En estos términos, respecto a lo solicitado en el inciso a) del referido requerimiento refiero que, como ya fue debidamente aclarado en el escrito de contestación a la queja electoral presentada

en mi contra por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la forma en la que la Asociación denominada “Alguien Tenía Que Decirlo”, la cual presidio, lleva a cabo la recolección de los datos de las personas que participan en la misma, es a través de simples listados que contienen los nombres y direcciones que los ciudadanos anotan en ellas. Por lo tanto, no manejamos bases de datos de ningún tipo.

En este sentido, es prácticamente imposible referir las circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar en que los datos han sido recabados pues esto depende del modo, tiempo y lugar en que los ciudadanos acuden a la Asociación para formular sus quejas y solicitar nuestra participación en su solución.

Dentro de la Asociación no se lleva un control formal de estos trámites, pues solo somos un conducto para ayudar a los ciudadanos a llenar los formularios requeridos y tramitarlos ante la autoridad gubernamental correspondiente.

Respecto a lo solicitado en el inciso b) del requerimiento, reitero que la asociación “alguien Tenía Que Decirlo” no maneja base de datos, no se cuenta con ellas.

De igual manera, desconozco la forma de operar del servicio de mensajería que lleva a cabo la persona moral “Mega Direct, S.A. de C.V.”, y por lo tanto, la forma en que controla, administra o maneja sus datos, lo que nosotros hacemos es escuchar las quejas en materia de servicios públicos que, manifiestan las personas que acuden a las jornadas médicas gratuitas que llevamos a las diferentes colonias del Distrito Federal.

Finalmente, respecto a lo solicitado en el inciso c) del requerimiento, refiero que al no contar con las bases de datos solicitadas, no se acompaña copia de ningún tipo de documentación o constancia.

(...)”

Del escrito antes señalado, se desprende lo siguiente:

- Que la asociación denominada “Alguien tenía que decirlo”, lleva a cabo la recolección de los datos de las personas que participan en la misma y no manejan bases de datos de ningún tipo.
- Que es prácticamente imposible referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que los datos fueron recabados,
- Que la asociación no lleva un control formal de los trámites, ya que solo son un conducto para ayudar a llenar formularios requeridos y tramitarlos ante la autoridad correspondiente
- Que desconoce la forma de operar del servicio de mensajería que lleva a cabo la persona moral “Mega Direct, S.A. de C.V.

PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.”

“a) Toda vez que de la respuesta brindada por el Director Corporativo en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace del Servicio Postal Mexicano, refiere que la persona encargada de la contratación para el envío de los trípticos materia del presente requerimiento lo fue usted en representación de la persona moral que tiene a bien dirigir, informe quien fue la persona física o moral que contrato sus servicios; b) Asimismo, refiera cual fue el método utilizado para llevar a cabo la selección de las personas a las cuales se les haría llegar el tríptico que se describe a continuación para mayor referencia: en la primera plana del mismo la imagen de una persona del sexo masculino, vistiendo una camisa roja, seguido de las siguientes leyendas: “-POLÍTICOS + CIUDADANOS”, “XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN”, “ALGUIENTENIAQUEDECIRLO”; en la segunda plana del tríptico se aprecian las siguientes leyendas: “XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN”, “ALGUIENTENIAQUEDECIRLO”, “Alguien tenía que decirlo”, “@Hayquedecirlo”, “5089-6299” y “alquienteniaquedecirlo.mx”; en la tercera cara del tríptico se encuentra una carta que se titula: “-BLA, BLA, BLA + SEGURIDAD”, la cual es firmada por el C. Xavier González Zirión”, encontrándose debajo de esta la leyenda: “Fuente: El Universal”; posteriormente una imagen de una persona del sexo masculino y la frase: “Únete llamando al: 50896299”; por último se aprecia en la parte posterior del tríptico la imagen de la persona descrita párrafos precedentes, seguido de las leyendas: “Xavier González Zirión”, seguido del nombre de la persona a que va dirigido el tríptico con unos signos de más y menos, y en la parte baja se observa lo siguiente: “José, ¿Cuál es tu menos y cuál es tu más? ¡Gritemos nuestros problemas! ¡Exijamos una solución! – Escribe en nuestro espacio ¿Qué quieres menos y qué más? – Tómate una foto y súbela a www.alquienteniaquedecirlo.mx o en Facebook: ‘Alguien Tenía que Decirlo’”, y al final se aprecia lo siguiente: “- De acuerdo a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, si usted no desea recibir más correo directo de nuestra parte, lo invitamos a darse de baja en www.alquienteniaquedecirlo.mx”; c) Precise si dentro de los datos de identificación de los ciudadanos a los cuales se dirigieron las cartas aludidas, además del nombre y el domicilio se estableció un rubro relacionado con el número de sección electoral o distrital al que corresponden; ; y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;”

H) RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.”

“Estando en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento hecho en el oficio No. SCG/1912/212 notificado el 27 de marzo del presente año, mediante el cual solicita al suscrito la siguiente información:

- a) *Toda vez que de la respuesta brindada por el Director Corporativo en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace del Servicio Postal Mexicano, refiere que la persona encargada de la contratación para el envío de los trípticos materia del presente requerimiento lo fue usted en representación de la persona moral que tiene a bien dirigir, informe quien fue la persona física o moral que contrato sus servicios;*

La persona moral que contratos los servicios fue Farmacias El Fénix del Centro, S.A. de C.V.

- b) *Asimismo, refiera cual fue el método utilizado para llevar a cabo la elección de las personas a las cuales se les haría llegar el tríptico que se describe a continuación para mayor referencia:"*

Se escogieron en forma aleatoria nombres con domicilios en el Distrito Federal.

- c) *Precise si dentro de los datos de identificación de los ciudadanos a los cuales se dirigieron las cartas aludidas, además del nombre y el domicilio se estableció un rubro relacionado con el número de sección electoral o distrital al que corresponde;*

Dentro de los datos de identificación de los ciudadanos únicamente se incluyeron el nombre y el domicilio."

Del escrito antes señalado, se desprende lo siguiente:

- Que la persona que se encargó de la contratación con la empresa "Mega Direct, S.A. de C.V.", lo fue "Farmacias El Fénix del Centro, S.A. de C.V."
- Que solamente se escogieron en forma aleatoria nombres con domicilios en el Distrito Federal.
- Que en los trípticos únicamente se incluyeron los datos de identificación de los ciudadanos, tales como el nombre y el domicilio.

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MEGA DIRECT, S.A. DE C.V."

"a) Tomando en consideración la respuesta brindada por usted a esta autoridad, se solicita remita la base de datos que utilizó para la repartición de los trípticos en los que se contenía la imagen del C. Xavier González Ziri6n, como parte de la campa6na empleada por la asociaci6n civil "Alguien tenia que decirlo"; y b) Es de referirse que la informaci6n que tenga a bien proporcionar, deber6 expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompa6nar copia de la documentaci6n o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;"

I) RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.”

“(…)

Juan Manuel Gómez Sánchez, representante legal de “mega Direct, S.A. de C.V.”, personalidad que acredito con copia simple de la escritura no. 26,841 de fecha 11 de septiembre de 2009 pasada ante la de del Lic. Jorge Ríos Hellig, Notario Público número 115 del Distrito Federal, ante Usted comparezco y expongo:

Estando en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento hecho en el oficio No. SCG/0628/2013 notificado el 27 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita al suscrito la siguiente información:

a) Tomando en consideración la respuesta brindada por usted a esta autoridad, se solicita remita la base de datos que utilizó para la repartición de los trípticos en los que se contenía la imagen del C. Xavier González Zirión como parte de la campaña empleada por la asociación civil “Alguien tenía que decirlo”;

Al respecto me permito manifestar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su artículo 11 y por su Reglamento en los artículos 37 y 38 y de acuerdo a nuestro sistema de gestión relativo a la seguridad de la información, en esta empresa se tiene establecido como política e implementado como procedimiento que al término de tres meses posteriores al término de un proyecto se elimina la información de las bases de datos. Por la razón no es posible atender a su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma entendiendo el requerimiento que me fue notificado

(…)”

De la probanza antes referida, esta autoridad arriba a la siguiente conclusión:

- Que de acuerdo a su sistema de gestión relativo a la seguridad de información, la empresa tiene establecido como política e implementado como procedimiento que al término de tres meses posteriores al término de un proyecto se elimina la información de las bases de datos, por lo que no es posible remitir la base de datos que se le requirió.

PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “EL FÉNIX DEL CENTRO, S.A. DE C.V.”

“a) Si tal y como lo refieren el C. Ismael Martínez Hernández, Director de Operaciones de la persona moral denominada “Mega Direct, S.A. de C.V.”, así como el C. Xavier González Zirión, presidente de la asociación “Alguien Tenía que Decirlo”, su representada fue la persona encargada de llevar a cabo la contratación para el envío de los trípticos que se describen a continuación para mayor referencia: en la primera plana del mismo la imagen de una persona del sexo masculino, vistiendo una camisa roja, seguido de las siguientes leyendas: “-POLÍTICOS + CIUDADANOS”, “XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN”, “ALGUIENTENIAQUEDECIRLO”; en la segunda plana del tríptico se aprecian las siguientes leyendas: “XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN”, “ALGUIENTENIAQUEDECIRLO”, “Alguien tenía que decirlo”, “@Hayquedecirlo”, “5089-6299” y “alguienteniaquedecirlo.mx”; en la tercera cara del tríptico se encuentra una carta que se titula: “-BLA, BLA, BLA + SEGURIDAD”, la cual es firmada por el C. Xavier González Zirión, encontrándose debajo de esta la leyenda: “Fuente: El Universal”; posteriormente una imagen de una persona del sexo masculino y la frase: “Únete llamando al: 50896299”; por último se aprecia en la parte posterior del tríptico la imagen de la persona descrita párrafos precedentes, seguido de las leyendas: “Xavier González Zirión”, seguido del nombre de la persona a que va dirigido el tríptico con unos signos de más y menos, y en la parte baja se observa lo siguiente: “José, ¿Cuál es tu menos y cuál es tu más? ¡Gritemos nuestros problemas! ¡Exijamos una solución! – Escribe en nuestro espacio ¿Qué quieres menos y qué más? – Tómate una foto y súbela a www.alguienteniaquedecirlo.mx o en Facebook: ‘Alguien Tenía que Decirlo’”, y al final se aprecia lo siguiente: “- De acuerdo a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, si usted no desea recibir más correo directo de nuestra parte, lo invitamos a darse de baja en www.alguienteniaquedecirlo.mx”; b) Asimismo, refiera cual fue el método utilizado para llevar a cabo la selección de las personas a las cuales se les haría llegar el tríptico en mención; c) Precise si dentro de los datos de identificación de los ciudadanos a los cuales se dirigieron las cartas aludidas, además del nombre y el domicilio se estableció un rubro relacionado con el número de sección electoral o distrital al que corresponden; d) Precise cual es la relación contractual que guarda su representada y la asociación “Alguien Tenía que Decirlo”, o en su caso con el C. Xavier González Zirión, quien funge como presidente de la citada asociación; e) Refiera cual fue el objeto, motivo y razón por la cual llevó a cabo la contratación de la distribución de los trípticos materia del presente requerimiento a nombre de la multireferida asociación; y f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho”

J) RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “EL FÉNIX DEL CENTRO, S.A. DE C.V.”

“Estando en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento hecho en el oficio No. SCG/2695/2012 correspondiente al expediente citado al rubro y de fecha de notificación el día 17 de abril del 2012, mediante el cual solicita al suscrito, para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

(...)

*Los servicios de mensajería que se utilizaron para el envío de los trípticos fueron contratados de forma verbal por la Asociación Civil Alguien Tenía Que Decirlo y Farmacias El Fénix del Centro, S.A. de C.V. sólo pago a nombre y cuenta de "Alguien Tenía que Decirlo". De ahí el pago realizado por mí representada con el cheque No. ***** a nombre de Mega Direct, S.A. de C.V.; que amparó el pago de los servicios prestados.*

(...)

La metodología y la logística para la selección de las personas para el envío de los trípticos lo desconozco, no es un hecho propio; quedó a cargo del servicio de mensajería que se contrató de forma verbal por Alguien Tenía Que Decirlo.

(...)

No hay relación contractual fuera del pago del servicio de mensajería a nombre y cuenta de Alguien Tenía Que Decirlo. Por otro lado varios integrantes y miembros de esta asociación civil son partes relacionadas también con mí representada, Farmacias el Fénix del Centro, S.A. de C.V.

(...)

Solo actué a nombre y cuenta de "Alguien Tenía que Decirlo", para el pago del servicio de mensajería. La contratación de los servicios de mensajería prestados por MEGADIRECT, S.A. de C.V.; para el envío de propaganda, la realizó la asociación Alguien Tenía Que Decirlo.

(...)"

Al escrito de cuenta, se adjuntó copia simple del cheque de fecha cinco de octubre de dos mil once, el cual ya fue referido y valorado por parte de esta autoridad en el presente apartado en el inciso F), por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

De lo antes señalado, se arriaba a lo siguiente:

- Que quien contrató los servicios para el envío de los trípticos lo fue la asociación civil “Alguien Tenía que Decirlo” de manera verbal con “Mega Direct, S.A. de C.V.”

- Que su representada sólo pago a nombre y cuenta de "Alguien Tenía que Decirlo", a la persona moral contratada por la referida asociación.
- Que la metodología y la logística para la selección de las personas para el envío de los trípticos los desconoce, toda vez que ello quedó a cargo del servicio de mensajería contratado.
- Que no existe una relación contractual, fuera del pago del servicio de mensajería a nombre y cuenta de "Alguien Tenía que Decirlo", pero que varios integrantes y miembros de dicha asociación civil, son parte de su representada.

PRIMER REQUERIMIENTO A LOS CC. ROGELIO SOLÍS, JOSÉ BERNAL Y ADRIANA GARCÉS

"a) Si forma parte de la asociación civil presidida por el C. Xavier González Ziri6n, denominada "Alguien tena que decirlo"; b) Asimismo, refiera si proporcion6 sus datos a dicha asociaci6n civil (esto es, su nombre y domicilio), o en su caso, si fueron proporcionados a la empresa denominada "Mega Direct S.A. de C.V."; y c) Asimismo, es de referir que en caso de ser afirmativa su respuesta y de contar con alguna documentaci6n o constancia que justifique sus afirmaciones, sea remitida a esta autoridad."

Al respecto es de precisar que al momento en que personal de este Instituto se constituy6 en los domicilios que se contenan en los trípticos objeto del presente procedimiento, no se pudo llevar a cabo la realizaci6n de los mismos, ello en raz6n de que tal y como consta de las razones sentadas por los notificadores adscritos a la Direcci6n Jur6dica de este Instituto, dichas personas requeridas ya no habitaban en los domicilios especificados, por tal motivo y ante la imposibilidad de llevar a cabo m6s diligencias para su localizaci6n (en virtud de que s6lo se cuenta con el primer nombre y apellido), resulta imposible la realizaci6n del presente requerimiento.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referidas en los incisos E), F), G), H), I), J) y K) antes sealados, los mismos tienen el car6cter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, pero que de una concatenaci6n con el resto del caudal probatorio, permite fundar razonablemente una conclusi6n respecto a la existencia, orden de realizaci6n y distribuci6n, por lo que atendiendo a las reglas de la l6gica, la experiencia y de la sana cr6tica, as6 como a los principios rectores

de la función electoral federal, esta autoridad tiene **convicción plena** respecto de los hechos que refiere el quejoso y que a su parecer resultan ser constitutivos de una infracción en materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, es de referir que por lo que hace a las documentales aportadas por las partes requeridas, mismas que fueron exhibidas en impresiones simples, debe precisarse que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del

juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el C. Xavier González Zirión, forma parte de la agrupación ciudadana denominada “Alguien Tenía que Decirlo”, como Presidente de la misma.
- Que el ciudadano en cita, ordenó la contratación de una servicio de mensajería para el envío de los trípticos.
- Que entre los objetivos que tiene dicha asociación civil se encuentran, entre otros:
 - Promover el interés y la participación de los habitantes del Distrito Federal en los temas que les afectan.
 - Involucrar a los habitantes de la Ciudad de México a que participen organizadamente en acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.
 - Efectuar todo tipo de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público y fomentar condiciones sociales que favorezcan íntegramente el desarrollo humano de los habitantes de la Ciudad de México.
 - Procurar el asesoramiento y la asistencia jurídica necesaria para la defensa de los asuntos concernientes a los derechos de los vecinos

- como grupo o individuos y de la comunidad de las colonias ante las autoridades y/o personas físicas o morales que los violen o los afecten.
- Difundir, formular, editar y distribuir todo tipo de publicaciones en todo tipo de medios que sirvan a los objetivos de la Asociación.
 - La organización de talleres, cursos, el diseño, instrumentación, y ejecución de proyectos destinados, a capacitar a las personas o sectores beneficiados por las actividades de la asociación en diversas materias como son de manera enunciativa más no limitativa, la ambiental, la agraria, la forestal, la indígena, la constitucional, la ecológica, la agropecuaria, del conocimiento y promoción de los derechos de los niños, pedagogía comunitaria y utilización de medios de comunicación.
- Que los datos de las personas a los que se les envían la información relativa a la asociación civil, los obtuvieron de los mismos ciudadanos, ya que se acercaron a la citada asociación o en eventos que la misma realizaba como parte de sus objetivos, siendo que por el dicho del representante legal así como del presidente de dicha organización ciudadana, refirieron que no se maneja algún tipo de base de datos respecto de sus integrantes.
 - Que los servicios de mensajería utilizados para el envío de los trípticos, fueron contratados por la persona moral denominada "Farmacias El Fénix del Centro, S.A. de C.V.", a nombre y cuenta de la asociación "Alguien Tenía que Decirlo".
 - Que quien contrató los servicios para el envío de los trípticos fue la asociación civil "Alguien Tenía que Decirlo" de manera verbal con "Mega Direct, S.A. de C.V."
 - Que la persona encargada del pago a nombre y cuenta de "Alguien Tenía que Decirlo", fue "Farmacias El Fénix del Centro, S.A. de C.V." a la empresa "Mega Direct, S.A. de C.V."
 - Que el método utilizado por la empresa "Mega Direct, S.A. de C.V." para seleccionar a las personas que se haría llegar los trípticos, fue escoger de forma aleatoria nombres con domicilios en el Distrito Federal, incluyendo únicamente su nombre y domicilio.

- Que la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, sólo guardó los datos de los ciudadanos a los que se les envió el tríptico materia del presente procedimiento, por un tiempo de tres meses en sus archivos.
- Que el C. Xavier González Zirión, no se encontraba postulado por partido político alguno para algún cargo de elección popular a nivel federal así como que no forma parte de alguno de los órganos directivos algún instituto político, tanto a nivel federal como local.
- Que con fecha veinte de abril de dos mil doce, el ciudadano Xavier González Zirión fue postulado como candidato común a Jefe Delegacional en la delegación Miguel Hidalgo por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, lo cual quedó validado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-734-12, de fecha once de mayo de dos mil doce.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. USO DEL LISTADO NOMINAL CON FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del C. Xavier González Zirión y la asociación civil “Alguien Tenía que Decirlo”, al artículo 192, párrafo 2, en relación con el diverso y 196, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del supuesto uso del listado nominal con fines distintos a los estrictamente permitidos por la legislación electoral federal, a través de la difusión de trípticos que contenían la imagen del referido ciudadano así como de la asociación civil de mérito.

Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 192

(...)

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

(...)

Artículo 196

1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

(...)"

En primer término, es menester señalar que quienes tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, son los miembros de los Consejos Generales, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales. Así lo establece el artículo 171 en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta conveniente precisar que de igual forma, los partidos políticos tienen acceso a la información contenida en el Padrón Electoral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrá usar dicha información para fines distintos.

Asimismo, el artículo 196, párrafo 1 del código federal electoral, contempla que los partidos políticos contarán en el Instituto Federal Electoral, con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. De igual forma, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos de padrón, exclusivamente para su revisión y verificación. Al efecto, se considera pertinente reproducir el texto del mencionado numeral, mismo que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 196

1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.”

Como se puede apreciar, en el párrafo 2 del mencionado numeral, refiere que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el ciudadano y la asociación civil denunciados han incurrido en alguna violación a las disposiciones antes referidas, es necesario determinar lo siguiente:

- a) La naturaleza de la información que supuestamente ha utilizado el C. Xavier González Zirión y la organización ciudadana denominada “Alguien Tenía que Decirlo”.
- b) Si la información utilizada por el denunciado es exclusiva del Padrón Electoral.
- c) Cuáles fueron los medios por los que el C. Xavier González Zirión y la organización ciudadana “Alguien Tenía que Decirlo” obtuvieron la información.
- d) Si la información le fue proporcionada por algún funcionario o instituto político

En principio, esta autoridad considera necesario referir que el quejoso hace valer en su escrito de queja, que el C. Xavier González Zirión y la asociación civil “Alguien Tenía que Decirlo”, utilizaron el listado nominal desvirtuando los fines señalados por la ley de la materia; esto en razón de que de los trípticos que fueron presentados como prueba y que se encuentran agregados al expediente, fueron ordenados tanto para su elaboración como para su difusión, por el C. Xavier González Zirión, en su carácter de presidente de la organización ciudadana “Alguien Tenía que Decirlo”, los cuales se hicieron llegar en forma personal a domicilios de distintas personas.

Ahora bien, es de referir que esta autoridad tiene por acreditado que el multicitado ciudadano, en su carácter de presidente de la asociación civil de marras, como parte de los objetivos que busca dicha organización, ordenaron la elaboración y distribución de los trípticos materia del presente pronunciamiento, por lo que genera convicción plena a esta autoridad respecto de su existencia así como de su contenido, lo anterior, en razón de que no fueron desconocidos por los denunciados.

Sin embargo, dicha circunstancia en consideración de esta autoridad, no es suficiente para tener por colmada la infracción que se les imputa, ello en razón de que los datos que contienen los multirreferidos trípticos, no sólo pueden ser obtenidos a través del padrón electoral, sino que también pudieron haber sido obtenidos de cualquier otra fuente distinta al padrón electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación realizó las diligencias que consideró necesarias con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que obtuvo lo siguiente:

A) Que de la contestación al requerimiento solicitado al Director General del Servicio Postal Mexicano, hizo del conocimiento de esta autoridad que los trípticos materia del presente procedimiento (relativos al alta del registro postal de propaganda comercial PC09-0780), fueron entregados por el Servicio Postal Mexicano a los domicilios que ya venían establecidos en los mismos, toda vez que dichos datos fueron proporcionados por los clientes, especificando que para la realización de la entrega no se requiere de ningún rubro relacionado con el número de sección electoral o distrital

B) Que de la contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad a los denunciados, se desprende que la entrega de los trípticos dirigidos directamente a cada uno de los ciudadanos, es resultado de la información con la que cuenta la agrupación, la cual ha sido otorgada de manera voluntaria por los ciudadanos que desean mantenerse al tanto de las actividades de la sociedad, así como de las cuestiones de gestoría que realiza la agrupación.

De un análisis a los elementos antes referidos, esta autoridad considera que no se obtienen indicios de que el C. Xavier González Zirión, en su calidad de presidente de la asociación civil "Alguien Tenía que Decirlo", así como la citada asociación, hayan utilizado la Lista Nominal del Padrón Electoral para la elaboración y distribución de los trípticos materia del presente procedimiento, por las siguientes consideraciones:

En principio, como se refirió en líneas precedentes, esta autoridad no advierte elementos suficientes que acrediten que los hoy denunciados hayan utilizado la Lista Nominal Electoral, y que con dicho actuar se haya controvertido la normativa electoral consistente en extraer datos y darles un fin distinto al establecido.

Tal situación puede sustentarse con el hecho de que no se tiene elementos, siquiera de carácter indiciarios, de que el ciudadano y la asociación denunciadas, hayan utilizado el padrón electoral, pues como se puede apreciar, si bien los datos utilizados dentro de los trípticos objeto de pronunciamiento se encuentran datos similares a los que se capturan dentro del Padrón Electoral, lo cierto es que, no son datos que sean únicamente proporcionados, recabados y utilizados para tal objeto, en tanto a que los mismos contienen “los nombres de las personas (con un solo apellido), su domicilio, calle, número, colonia y código postal, lo cual como ya se ha referido en la presente determinación, son datos que también pueden ser obtenidos de cualquier otra fuente distinta al padrón electoral.

Es decir, que con los elementos antes referidos, no se acredita de manera alguna que el C. Xavier González Ziri6n y la asociaci6n civil “Alguien Tenía que Decirlo”, hayan obtenido dicha informaci6n del Padr6n Electoral, como lo sostiene el quejoso; pues los datos obtenidos, relativos a los domicilios de diversas personas que habitan en el Distrito Federal no guardan ninguna relaci6n que sea exclusiva del padr6n electoral, por lo que tampoco arroja elementos que acrediten las irregularidades denunciadas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el art6culo 184 del C6digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la solicitud de incorporaci6n al Cat6logo General de Electores podr6 servir para la inscripci6n de los ciudadanos en el Padr6n Electoral; en las que se asientan los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupaci6n;
- f) En su caso, el n6mero y fecha del certificado de naturalizaci6n; y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

Adem6s de lo anterior, el personal encargado de la inscripci6n asentará en la forma a que se refiere el p6rrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;**
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y**
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.**

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Es importante tener presente que la credencial de elector contiene el nombre del ciudadano, edad, sexo, domicilio, folio, año de registro, clave de elector, estado, distrito, municipio, localidad, sección, así como su fotografía, firma y huella digital.

Como se advierte, la información que los ciudadanos deben otorgar al Registro Federal de Electores para su incorporación al Padrón Electoral, entre otros datos, incluye el nombre completo y su domicilio. Tales datos que sirven para identificar a las personas y su lugar de residencia, aún cuando son necesarios para integrar el Padrón Electoral y, posteriormente, para elaborar las listas nominales de electores que cuentan con la credencial para votar, no pueden considerarse como exclusivos del Padrón Electoral, en atención a que esos datos (nombre y domicilio) también pueden estar contenidos en otros documentos, ser indispensables para realizar algún trámite ante las distintas autoridades e instancias públicas, o ser proporcionados por los propios ciudadanos a diversas personas físicas o morales, como lo son **las organizaciones civiles**, los partidos o agrupaciones políticas, etcétera.

Para esta autoridad, resulta importante destacar que, de las pruebas aportadas por el quejoso, es decir, los tres trípticos que se adjuntaron al escrito primigenio, mismos que a decir del impetrante fueron enviados a distintos ciudadanos; al momento en que este organismo público electoral llevó a cabo una diligencia de investigación con el fin de obtener mayores datos respecto de los ciudadanos que aparecían sus datos en los multirreferidos materiales, los mismos no pudieron ser diligenciados, ello en razón de que al momento de constituirse personal de este Instituto en los domicilios que al efecto venían señalados y al preguntar por las

personas buscadas como parte del cercioramiento para la debida notificación, las personas que atendieron al llamado refirieron no conocerlas o que desconocían en su caso, quienes eran los sujetos solicitados, asimismo, vecinos de los domicilios refirieron que no conocían a ninguna de las personas con los nombres referidos por los notificadores.

Ahora bien, es menester referir que, dado que toda vez que sólo se cuenta con el primer nombre y apellido de las personas que aparecen en los trípticos, resulta imposible llevar a cabo alguna otra diligencia tendente a la búsqueda de los domicilios de los ciudadanos, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para desplegar alguna diligencia en tal aspecto.

Así las cosas, al acreditarse únicamente que los trípticos materia del presente procedimiento cuentan con información relativa a los nombres y domicilios de diversas personas que tienen su residencia en el Distrito Federal, **datos que el ciudadano y asociación civil mencionados estaban en posibilidades de obtener a través de distintos medios, esta autoridad considera que no existen elementos para sostener que se hubiere obtenido tal información del Padrón Electoral.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien el C. Xavier González Zirión, fue postulado como candidato común a Jefe Delegacional en la delegación Miguel Hidalgo por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, lo cierto es que al momento en que sucedieron los hechos y fue presentada la denuncia, no contaba con ningún registro por parte del algún instituto político para contender por algún cargo de elección popular.

De las constancias que obran en el expediente del presente procedimiento se desprende que el denunciado fue postulado por los institutos políticos referidos el veinte de abril de dos mil doce —lo cual quedó validado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-734-12, de fecha once de mayo de dos mil doce—, es decir, de forma posterior a la distribución de los trípticos realizada el mes de octubre del año dos mil once.

De lo anterior, que no existen elementos para determinar que el C. Xavier González Zirión y la asociación civil “Alguien Tenía que Decirlo” obtuvieron las direcciones y nombres de las personas a quienes se dirigió los trípticos, a través de los institutos políticos que lo postularon, mismos que tienen acceso a la base

de datos del padrón electoral —en términos de lo previsto en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, no se cuenta con elemento alguno si quiera de carácter indiciario para establecer que al momento en que se elaboraron y distribuyen los trípticos, el ciudadano y la asociación en cita tenían acceso al padrón electoral o las listas nominales.

Aunado a lo anterior, también es preciso señalar que el partido quejoso no aporta algún otro elemento que permita suponer a esta autoridad, siquiera de manera indiciaria, la forma en que se pudo haber llevado a cabo el uso del padrón electoral o lista nominal, o en su caso, la manera en la cual, los ahora denunciados, obtuvieron dicha información, pues como se desprende de su escrito de queja, su pretensión se basa en la distribución de los trípticos, sin que los relacione con algún otro elemento convictivo que permita a esta autoridad concluir que efectivamente se llevó a cabo el uso indebido de dicha información.

Atento a ello, de la investigación implementada por este organismo público autónomo, no fue posible desprender algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita desvirtuar el dicho de la asociación civil “Alguien Tenía que Decirlo” relativo a la forma en que obtuvo el nombre y la dirección de las personas a quienes se realizó la entrega de los trípticos.

Por ende, los argumentos hechos valer por el denunciante, en el sentido de que algún partido político le hubiese allegado del padrón electoral o las listas nominales a la asociación en comento, carecen de sustento, toda vez que, como se desprende del material probatorio han sido desvirtuados; por tanto sus afirmaciones resultan ser manifestaciones genéricas y subjetivas, carentes de soporte jurídico, pues como ha quedado demostrado, si bien el material denunciado cuenta con algunos elementos que conforman el padrón electoral, éstos no son de su uso exclusivo, además de que no se utilizan elementos que sean distintivos de éste o del listado nominal.

Esto es, de la revisión del contenido del escrito de denuncia se advierte que el quejoso funda su motivo de inconformidad en utilización de la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente, lo anterior en virtud de la entrega de trípticos que se realiza directamente en los domicilios de la ciudadanía.

Por tanto, del análisis al cúmulo probatorio que obra en autos, esta autoridad determina que no existen elementos, siquiera de carácter indiciario, para acreditar la conducta denunciada, consistente en la infracción a lo establecido en los numerales 192, párrafo 2, en relación con el diverso y 196, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta utilización de la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente, máxime que de las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por el quejoso.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que el presente asunto **deberá declararse infundado** respecto al motivo de inconformidad relativo a que **el padrón electoral fue utilizado** por parte del **C. Xavier Gonzalez, Zirión, y la asociación civil “Alguien Tenía que Decirlo”**, con fines distintos a los **estrictamente permitidos por la legislación electoral federal**, por la falta de elementos para considerar que tal situación había ocurrido así como por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

SEXTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del **C. Xavier González Zirión** y de la asociación civil denominada **“Alguien Tenía que Decirlo”**, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado *“recurso de apelación”*, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.